

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENCINO
Encino, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**REF: Proceso declarativo verbal de incumplimiento de contrato
propuesto por Sebastián Andrés Espinosa Martínez y otro contra
Deninson Jhoany Plazas Bastilla.**

68-264-40-89-001-2021-00008-00

1.- De entrada este despacho advierte que no comparte los argumentos esbozados por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Charalá para no asumir la competencia para conocer de la demanda instaurada por Sebastián Andrés Espinosa Martínez y otro contra Deninson Jhoany Plazas Bastilla, por cuanto **si bien es cierto**, en el encabezado de la demanda se aduce por el demandante que el domicilio del demandado es el municipio de Encino, **no menos cierto es**, que, en acápite de la competencia del libelo la parte actora precisó que el Juez competencia para conocer de la misma era el del Municipio de Charalá, atendiendo para ello que aquella vecindad es lugar de cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes de este litigio, en el contrato que se pretende declarar su incumplimiento.

Todo ello en armonía a lo reglado art. 28-3 del C.G.P., el cual prevé, que, “...3. **En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”, escogiendo presentar la demanda ante los Jueces de

Charalá – Santander, pues así lo dejó consignado –se reitera- en la demanda, optando así por la regla de competencia territorial prevista en el artículo 28 – 3 del C.G.P., esto es, el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales, descartando de este modo la competencia del Juez Promiscuo Municipal de Encino, este último, lugar del domicilio del demandado. Todo ello en aplicación del fuero concurrente por elección.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...2.- El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º como pauta general que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», **lo que no excluye el empleo de otras pautas que también designan el juzgador de un mismo litigio, como ocurre con la del numeral 3º relacionada con el lugar del cumplimiento de obligaciones emanadas de un negocio jurídico.**

De modo que, cuando se pretenda la realización de conductas o prestaciones derivadas de un negocio jurídico, serán competentes, a prevención, el juez del domicilio del demandado, o el del lugar de su cumplimiento, pero en todo caso, la escogencia y su razón de ser son cuestiones que deben quedar claramente determinados en el texto introductorio o aflorar de cualquier otro elemento de convicción.”¹

2.- Amén de lo anterior, debe resaltar el suscrito que en el presente asunto, la demanda le fue remitida al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá por parte de su superior funcional, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, y por ende, era evidente que aquel Juzgado no podía declararse incompetente para conocer de aquella demanda, acorde a lo reglado en el inciso tercero del canon 139 del C.G.P., el cual prevé, que, “...El juez que reciba el expediente no podrá

¹ AC1318-2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”.

Frente a este tema en concreto, esto es, la hermenéutica jurídica del precitado canon la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...De conformidad con la norma en cita, no debió la Magistrada Sustanciadora proponer un conflicto negativo de competencia a su inferior, pues si ella considera que quienes deben conocer la presente acción de tutela son los jueces del circuito, debió devolver el expediente al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá a quien se le repartió inicialmente el proceso para que avocara el conocimiento del mismo, **el que a su vez no puede declararse incompetente en atención a que el expediente lo está remitiendo su superior funcional.**”²

3.- Por eso, sin que haya lugar a hacer otros comentarios se declara el conflicto negativo de competencia, y se dispondrá, a voces de lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., el envío del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá –superior funcional de ambos despachos-, con el fin de que dirima el conflicto de competencia negativo que aquí se suscita.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENCINO,**

R e s u e l v e :

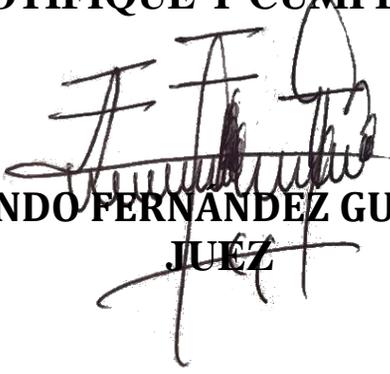
1.- ENVIESE la presente demanda declarativa de incumplimiento de contrato propuesta por Sebastián Andrés Espinosa Martínez y otro contra Deninson Jhoany Plazas Bastilla, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, para que dirima el "conflicto negativo de

² ATL2543-2017. M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.

competencia" que se suscita con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Charalá.

2. Entérese a la parte accionante lo aquí resuelto.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE



FERNANDO FERNÁNDEZ GUALDRÓN³
JUEZ

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.